GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA

UNIDOS

2022090000227

CIRCULAR No.

Medellín, 25/07/2022

PARA: SERES, SECRETARIOS DE DESPACHO, GERENTES, JEFES DE ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS, DIRECTORES TÉCNICOS, DIRECTORES OPERATIVOS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEPARTAMENTALES, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEPARTAMENTALES, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEPARTAMENTALES Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVIENEN EN LA CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

DE: SUBSECRETARIA DE INGRESOS.

ASUNTO: PRECISIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

De conformidad con el Decreto 2020070002567 de 2020 "*POR EL CUAL SE DETERMINA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, SE DEFINEN LAS FUNCIONES DE SUS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", la Subsecretaría de Ingresos tienes como funciones, entre otras, las siguiente:

- Formular, implementar y revisar el Estatuto de Rentas para el Departamento de Antioquía, con el fin de establecer los ingresos, rentas y demás recursos financieros establecidos en la normatividad vigente

- Definir los lineamientos y procedimientos relacionados con la liquidación y gestión del recaudo de los tributos y las rentas a favor del departamento

- Dirigir las acciones para gestionar el cobro y asegurar el recaudo de los ingresos tributarios y no tributarios del departamento.

- Analizar las tendencias económicas, jurídicas, normativas y sociales de carácter nacional y regional, para formular estrategias que permitan el incremento de los ingresos tributarios, no tributarios y otros ingresos, generando una cultura tributaria.

- Formular y ejecutar las acciones necesarias para la fiscalización sobre los tributos y la inspección, vigilancia y control a las rentas administradas por el departamento.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

LCARDONAB

CIRCULAR No.

Con la expedición de la Ley 2023 de 2020, se facultó a las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales para crear un nuevo gravamen impositivo denominado Tasa pro Deporte y Recreación, según las condiciones que se establecieron en la misma norma.

El Departamento de Antioquia, adoptó el referido tributo en la Ordenanza 41 de 2020 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*" en sus artículos 261 a 271. Adicionalmente, dentro de este estatuto se establecen las facultades de fiscalización, administración y control que tiene la Subsecretaría de Ingresos sobre los tributos por ella administrados.

La Tasa pro Deporte y Recreación, comenzó su vigencia en el Departamento de Antioquia el 1 de enero de 2021 y al tratarse de un nuevo tributo, se han generado varias dudas acerca de su aplicación en diferentes escenarios, por lo cual, en la presente oportunidad, la Subsecretaría de ingresos se permite hacer las siguientes precisiones:

1. VIGENCIA DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

El artículo 264 de la Ordenanza 41 de 2020 – Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia establece:

> "***ARTÍCULO 264. HECHO GENERADOR***. *Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Departamento de Antioquia, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado departamentales, las Sociedades de Economía Mixta donde el Departamento posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.*
>
> *(…)*"

Según la norma transcrita, el hecho generador se da por la suscripción de contratos y convenios, no obstante, se debe aclarar que dicha suscripción para que se encuentre gravada se debe dar en vigencia de norma que adopta el tributo, en este caso la

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

LCARDONAB

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA

UNIDOS

2022090000227

CIRCULAR No.

Tasa pro Deporte y Recreación, la cual, inicia su vigencia el 1 de enero de 2021 de conformidad con el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política[1].

Así las cosas, la Tasa en mención aplica para los contratos o convenios suscritos a partir del 1 de enero de 2021.

Adicionalmente se aclara que, si se ha suscrito un contrato o convenio con anterioridad al 1 de enero de 2021 no estará gravado, aunque el mismo continúe su ejecución con posterioridad a la fecha indicada, no obstante, si para el desarrollo de dicho convenio se requiere suscribir una nueva contratación a partir la fecha en que entró en vigencia la Tasa pro Deporte y Recreación, dicho contrato sí estará gravado por cumplirse el supuesto establecido en el artículo ibídem.

Finalmente, en lo que se refiere a las adiciones realizadas a partir del 1 de enero de 2021 a contratos o convenios suscritos con anterioridad a esa fecha, es conveniente traer a colación lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual indica:

> *"**ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** **Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones** que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad…"*
>
> (Énfasis intencional)

Cómo se puede observar, la definición de contrato estatal contenido en la Ley 80 de 1993 es una definición amplia, en la que igualmente quedan absorbidas las adiciones a los contratos, pues las mismas son actos jurídicos generadores de obligaciones.

Por lo dicho, las adiciones a los contratos o convenios que se suscriban a partir del 1 de enero de 2021 estarán gravadas con la Tasa pro Deporte y Recreación.

2. CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS Y GRAVADOS CON LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

[1] Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

LCARDONAB

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA

UNIDOS

2022090000227

CIRCULAR No.

Los contratos y convenios gravados con la Tasa pro Deporte y Recreación en el Departamento de Antioquia, se encuentran en el artículo 264 de la Ordenanza 41 de 2020, mientras que en el parágrafo 1 de la misma norma se establecen los contratos o convenios que se encuentran excluidos, así:

> *"**ARTÍCULO 264. HECHO GENERADOR**. Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Departamento de Antioquia, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado departamentales, las Sociedades de Economía Mixta donde el Departamento posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.*
>
> *"**PARÁGRAFO 1**. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública."*

Por su parte, el artículo 263 ibídem, establece el sujeto pasivo del referido tributo, de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 263. SUJETO PASIVO**. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y **demás formas contractuales** que celebren con el Departamento de Antioquia y sus Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado departamentales y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.*
>
> *(...)"*
>
> (Énfasis intencional)

Como se puede observar, la regla general es que todos los contratos o convenios celebrados por las entidades indicadas en el artículo 264 de la Ordenanza 41 de 2020 estén gravados con la Tasa pro Deporte y Recreación, salvo los que están expresamente excluidos en el parágrafo 1 de la misma norma.

SUBSECRETARIA DE INGRESOS
Calle 42B No.52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000
Medellin - Colombia

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

LCARDONAB

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA

UNIDOS

* 2 0 2 2 0 9 0 0 0 0 2 2 7 *

CIRCULAR No.

En este orden de ideas, se indica que los contratos o convenios exentos de la Tasa referida son los que se listan a continuación:

- Convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
- Convenios y contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.
- Convenios y contratos educativos.
- Convenios y contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

En cuanto a los contratos y convenios educativos, es importante determinar a cuales contratos o convenios educativos se refiere la norma. Pues bien, al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-137/94, se encargó de definir este tema y sobre el contrato o convenio educativo manifestó:

> ***El Contrato Educativo***
>
> *Se trata de un contrato bilateral, que puede ser gratuito u oneroso, cuyo objeto es el de suministrar los elementos necesarios al estudiante para que éste obtenga la formación de grado o nivel correspondiente a la situación en que se encuentre el estudiante, en sus estudios. Este acuerdo impone en consecuencia obligaciones a las partes, que se encuentran enmarcadas en una legislación de derecho público, por el interés superior que es reconocido a la educación en el ordenamiento jurídico.*
>
> *El constituyente de 1991, garantiza, con el carácter de derecho fundamental. las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (art. 27); el derecho a la educación, calificándola de servicio público que tiene una función social, en búsqueda del acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes de la cultura, cuya responsabilidad está a cargo del Estado, la sociedad y la familia. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos (artículo 67). Igualmente dispone el Orden Superior, que los particulares podrán fundar establecimientos educativos y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica (art. 68 C.N.); y la*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

LCARDONAB

autonomía universitaria y la capacidad de las universidades debe regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (art. 69)

Estos son los elementos esenciales del derecho a la educación que informan el contrato educativo, además de otras disposiciones del mismo rango superior, de carácter más reglamentario, entre las que se destacan la participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones de educación; la profesionalización de la actividad docente, la posibilidad de los padres de escoger el tipo de enseñanza de sus hijos menores, la imposibilidad de imponer la recepción de educación religiosa, el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural; la educación para personas limitadas mentalmente o con capacidades excepcionales, la obligación del Estado de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior, entre otros.

El convenio educativo goza de liberalidad para su celebración y perfeccionamiento, de manera que el simple compromiso adquirido conforme a su objeto y organización estatutaria del centro docente lo perfeccionan. Este compromiso se concreta usualmente en el acto de la "matrícula". En adelante se ponen en marcha frente a las partes los distintos elementos que conforman la dinámica de la comunidad educativa. La matrícula, puede estar condicionada a un pago mensual, semestral o anual, y en casos menos corrientes, con ocasión de ciertos cursos de especialización, reciclaje, información, entre los más corrientes, dichos plazos pueden varias según las circunstancias. En cuanto al carácter oneroso de la educación, dispone la Carta que la "educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes pueda sufragarlos", lo que se traduce en la regla general de que la educación en las instituciones del Estado ha de ser gratuita y sin perjuicio del cobro de derechos académicos, y, a contrario sensu, y vista la autorización constitucional para fundar establecimientos educativos particulares, la educación en estos será onerosa, excepción hecha de las variables de liberalidad que puedan tener origen en el interés privado.

El ingreso a un establecimiento educativo supone la posibilidad de que sus directivos exijan, al aspirante un conjunto de requisitos razonables, pues el derecho a la enseñanza, como los demás enunciados en la constitución, no es absoluto ni ilimitado, sino sometido en su ejercicio a las restricciones que los reglamenten, sin alterar su espíritu. De donde se desprende que el derecho a la

> *educación, no puede implicar la ausencia de facultades organizativas y disciplinarias de los institutos educativos. Dentro de aquellos requisitos se cuentan la exhibición de certificados de aprobación de los grados anteriores, la obtención de puntajes mínimos en pruebas de admisión, o el pago de los costos de matrícula en determinada oportunidad del calendario académico, o el pago de sobre-costos por la mora, que son apenas consecuencia de los ejercicios financieros impuestos a la actividad educativa por la realidad económica. De suerte que una vez cumple el alumno con los recaudos académicos y administrativos, se inicia su vinculación académica que le permite someterse a las pruebas de rendimiento intelectual, y de cumplimiento de las normas disciplinarias, que la buena conducta impone en el funcionamiento de colegios y universidades.*
>
> *(...)*
>
> (Énfasis fuera de texto)

De la anterior transcripción, podemos observar que el contrato educativo se refiere al que celebra una entidad educativa con un estudiante para que este obtenga una formación determinada, adicionalmente, este contrato se perfecciona generalmente con la matrícula y genera obligaciones recíprocas las cuales se encuentran en la Ley y en los respectivos reglamentos educativos. Aunado a lo anterior, en el texto señalado, la Corte se refiere a contrato o convenio sin distinción, por lo cual, es válido asumir que ambos términos se refieren al mismo aspecto.

Así las cosas, la excepción contenida en el parágrafo 1 del artículo 264 de la Ordenanza 41 de 2020 y que se refiere a los contratos y convenios educativos, aplica exclusivamente para este tipo contractual sin que sea posible asumir que la misma se hace extensiva a todos los servicios de educación o a las personas que prestan dichos servicios.

Finalmente, en lo que se refiere a la excepción sobre los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, conviene aclarar que la misma es taxativa y restrictiva a dicho tipo contractual, sin que sea posible asumir que esta excepción se extiende a la totalidad de convenios o contratos de prestación de servicios o a la totalidad de contratos suscritos con personas naturales.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

LCARDONAB

3. APLICACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN EN CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS DONDE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA APORTA RECURSOS EN DINERO.

Para analizar este aspecto, debemos traer a colación la reciente doctrina de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, la cual, mediante concepto radicado 2-2022-027636 del 29 de junio de 2022 indica:

"Al respecto, el parágrafo del artículo 4° de la Ley 2023 de 2020, establece:

*"**Artículo 4. Hecho generador.** Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.*

***Parágrafo 1°.** Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.*

***Parágrafo 2°.** A las entidades **que se les transfieran recursos** por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, **a través de convenios interadministrativos**, deben aplicar la Tasa Pro Deporte **al recurso transferido cuando contrate con terceros**." (Énfasis añadido)*

Del examen de la norma trascrita, se evidencia que su hecho generador es la suscripción de contratos o convenios, entre el nivel central o descentralizado de la entidad territorial y personas naturales o jurídicas, sin que la norma califique a éstas últimas, lo que permite colegir que pueden ser públicas o privadas. Lo anterior, para señalar que los contratos y convenios suscritos entre el nivel central y sus entidades descentralizadas son susceptibles de ser gravados con la Tasa Pro Deporte y Recreación.

Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de esta Dirección, la norma sub examine regula en su parágrafo 2° una situación particular referida a la trasferencia de

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

LCARDONAB

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA

UNIDOS

20220900000227

CIRCULAR No.

recursos entre el nivel central y el descentralizado, cuya finalidad es que, con los recursos trasferidos, la entidad receptora contrate con "terceros", en cuyo caso deberá aplicar la sobretasa sobre esos recursos.

De tal manera, a partir de la clase de recursos (trasferidos), del momento de aplicación de la tasa (cuando contrate con terceros) y de las partes del contrato (entidad descentralizada con terceros) la norma permite colegir que el contrato gravado con la Tasa Pro Deporte y Recreación es aquel financiado con recursos trasferidos del nivel central a las entidades descentralizadas, y suscrito por la entidad descentralizada receptora de la trasferencia con "terceros". En consecuencia, a nuestro juicio el convenio en virtud del cual se trasfirieron los recursos del nivel central al descentralizado, no está gravado con la Tasa Pro Deporte y Recreación."

Por lo anterior, a la hora de la celebración de un convenio interadministrativo en la que se genere trasferencia de recursos, la entidad que transfiere no deberá realizar retención por concepto de Tasa pro Deporte y Recreación siempre que con los recursos transferidos al receptor, este subcontrate con terceros la ejecución de dichos recursos, pues la retención del mencionado tributo será responsabilidad de la entidad que subcontrata.

No obstante, en caso de que la entidad receptora de los recursos los utilice para efectos diferentes a la subcontratación, desde la entidad contratante se deberá realizar la retención respectiva a órdenes del Departamento de Antioquia.

Así las cosas, y en atención a lo manifestado en el presente numeral, se reconsidera lo indicado en los conceptos con radicados 2021030465684 del 11/11/2021, 2022020005098 del 02/02/2022, 2022030027530 del 09/02/2022 y demás que abarcan el mismo tema.

Cordialmente,

IVÁN FELIPE VELÁSQUEZ BETANCUR
Subsecretario de Ingresos

SUBSECRETARIA DE INGRESOS
Calle 42B No.52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000
Medellín - Colombia

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

LCARDONAB